REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 3 *Referencia:* 3

Año: 1998 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 10-02-1998

Titulo: POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCION GENERAL DE INGRESOS PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO CON PODER CANCELATORIOS ESPECIALES (C.P.C.E.)

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 23480 *Publicada el:* 12-02-1998

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Finanzas públicas, Código Fiscal, Registro comercial

Páginas: 2 *Tamaño en Mb:* 9.316

Rollo: 157 *Posición:* 1127

señaladas por la ley y los reglamentos, las que le asignen el Ministro o el Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO 12: Este Decreto Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica
JORGE EDUARDO RITTER
Ministro para Asuntos del Canal
LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer, la
Niñez y la Familia

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y Secretario
General del Consejo de Gabinete

DECRETO LEY Nº 3
(De 10 de febrero de 1998)

Por el cual se autoriza a la Dirección General de Ingresos para la expedición de Certificados con Poder Cancelatorios Especiales (CPCE)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que
le confiere el Ordinal 6 de la Ley No. 1 de 2 de enero de 1998,
oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete

D E C R E T A :

Artículo 1.- Se adiciona el parágrafo 16 del artículo 1057v del Código Fiscal, así:

Artículo 1057v: ...

Parágrafo 16.- ...

Se autoriza a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro para expedir Certificados con Poder Cancelatorio Especiales (CPCE), nominativos, a los fabricantes o productores que cumplan las siguientes condiciones y previo cumplimiento de los trámites que se establezcan para estos efectos:-

1.- Se dediquen a la producción, fabricación, envase y comercialización de medicinas y alimentos de consumo humano.

2.- Que la totalidad de la producción o fabricación por la cual se solicite el CPCE esté destinada solamente al mercado y consumo nacional y sea una actividad permanente del fabricante o productor.

3.- La Dirección General de Ingresos establecerá las condiciones necesarias para la fiscalización y control en la expedición y uso de esos títulos.

4-. Este régimen no se aplica a las exportaciones, reexportaciones y los que realicen operaciones mixtas con bienes gravados y exentos del ITBM y los que tengan actividades que no son permanentes tales como ferias o exposiciones. Tampoco se aplica al ITBM causado en las adquisiciones de bienes de capital.

Los CPCE recibidos por el productor o fabricante deberán ser considerados como una reducción del costo o gasto a los efectos del impuesto sobre la renta si han sido contabilizados como tales. En su defecto podrán ser aplicados a lás cuentas contables específicas, pero en ningún caso considerados como gastos deducibles.

Los CPCE sólo son transferibles por endoso a quienes puedan acogerse a este régimen especial, para el pago del ITBM que causen las importaciones de sus titulares.

Podrán gozar del beneficio del CPCE las producciones o fabricaciones que se realicen a partir del 1 de enero de 1998. La Dirección General de Ingresos podrá modificar o cancelar las expediciones de los CPCE cuando existan razones para su eliminación.

La Dirección General de Ingresos reglamentará todo lo concerniente a la identificación de los productos y fabricantes, así como de los insumos y materias primas necesarios para la producción de los bienes a que se refiere este Decreto Ley, estableciendo un registro de productos y empresas de los mismos. No tendrán derecho a CPCE los productos o fabricaciones cuyos insumos, materias primas o empresas no se encuentren inscritos en dicho registro. Le corresponderá a los productores y fabricantes solicitar ante la Dirección General de Ingresos la inclusión de los insumos y materias primas en dicho registro, quien tendrá un plazo de sesenta (60) días para resolver la solicitud. Con respecto a lo resuelto, el contribuyente podrá utilizar los recursos establecidos en el procedimiento fiscal ordinario.

Artículo 2.- Este Decreto Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación y Política Económica
JORGE EDUARDO RITTER
Ministro para Asuntos del Canal
LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y Secretario
General del Consejo de Gabinete